

Constancia: Señor Juez, el abogado Fernando Gómez Rodríguez de los herederos del afectado Miguel Antonio Giraldo, el día 25 de octubre vía correo electrónico, allegó memorial alegando indebida notificación del Auto que corre traslado para controvertir Resolución de procedencia, por considerar que en la fecha en que se fijó, los términos se encontraban suspendidos en aplicación del Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Al día siguiente allegó nuevo memorial dando alcance a su petición de nulidad, señalando que la fecha de inicio del traslado es la misma en que este se fijó, por lo que, a su criterio, se consignó una inobservancia de las formas propias del juicio, dado que este debía comenzar a correr a partir del día siguiente al de su notificación. Sírvase proveer.

Daniela Oquendo Penagos

Daniela Oquendo Penagos

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00038 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 408
AFECTADO (S):	Miguel Antonio Giraldo y otros
ASUNTO:	Deniega solicitud de nulidad

Conforme constancia que antecede, cabe aclarar que el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en razón al ataque de ciberseguridad externo que afectó algunas máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA SAS en Colombia, el cual es empleado por la Rama Judicial; prorrogó la suspensión de términos solo para los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

Toda vez que los Despachos de Extinción de Dominio no gestionan los procesos a través de dicha plataforma, la suspensión que consagra el citado Acuerdo, no le era aplicable y, por tanto, la suspensión de términos judiciales solo operó hasta el 20 de septiembre de 2023, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Aclarado lo anterior, también encuentra pertinente el Despacho esclarecer que, el Auto de sustanciación N° 358 del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó corre traslado común por el término de cinco (5) días a los sujetos

procesales e intervinientes para que realizaren el pronunciamiento a que hubiere lugar; es un Auto de "cúmplase".

Al ser una providencia de dicha naturaleza, por tratarse de un Auto que profiere una orden para que efectué la Secretaría del Despacho, no requiere ser notificada, tal como lo preceptúa el artículo 299 del Código General del Proceso, el cual se trae a colación por remisión normativa. Se trata entonces, de un "precepto que dispone un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes, sino de obligatorio cumplimiento de la Secretaría"¹, tal como lo estableció el Consejo de Estado al referirse a los Autos de "cúmplase".

Recuérdese que, a raíz de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se incentivó el uso de herramientas tecnológicas de apoyo, con el ánimo de cumplir con los principios de acceso a la justicia y transparencia, lo cual llevó a la creación de micrositios en la página web de la Rama Judicial, los cuales permiten a los Juzgados comunicar sus decisiones a los usuarios del aparato judicial. En dicho micrositio se publican, entre otros, los traslados especiales y ordinarios.

Atendiendo a las disposiciones normativas expuestas, el Auto N° 358, no fue notificado por estados, sino que, se fijó mediante el traslado N° 35 de 2023 en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial. De esta manera, al no ser notificado por estados, el Auto no se fijó por el término de 1 día, razón por la cual el término para el traslado al que aludía la providencia cuestionada, comenzó a correr al día siguiente de aquel en que se profirió, esto es el 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas y habiéndose constatado que la publicidad de las referidas actuaciones que se realizaron en el presente proceso, se ha cumplido acatando las disposiciones normativas aplicables, considera el Despacho que no hay lugar a decretar nulidad alguna que implique correr de nuevo el traslado ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de decretar la nulidad del traslado N° 35 del 22 de septiembre de 2023, interpuesta por el apoderado de los herederos del señor **Miguel Antonio Giraldo.**

¹ Auto del 19 de marzo de 2019, Radicado 2018-00111

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958e3516c6487878a8df3f5a05837aef8d30c37ff3935210ed5ba6c0a8e0ead**

Documento generado en 31/10/2023 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>